

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y ABONITO
PANEL IX

VÍCTOR NAZARIO LAUREANO

Apelante

v.

LUISA RAMÍREZ

Apelada

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Bayamón

KLRA201800036

Caso Núm.:
D PE2017-0501

Sobre:
Mandamus

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2018.

I.

El 16 de enero de 2018 este foro recibió de la Secretaria del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (en adelante “el TPI”), a través del correo interno, un escrito a manuscrito intitulado “A quien pueda interesar o pueda ayudarme, Tribunal de Apelaciones”¹. Habida cuenta de que el escrito no incluía ningún documento ni apéndice y considerando la alegación contenida en éste, el 25 de enero de 2018 emitimos una Resolución, en la que ordenamos al señor Víctor Nazario Laureano (en lo sucesivo “el apelante”) someter todos los documentos necesarios para el perfeccionamiento del recurso de conformidad a la Regla 59 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59 (E). Además, le ordenamos someter cualquier información o escrito que hubiese presentado ante el TPI y cumplimentar y

¹ El documento original fue radicado en el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón y fue trasladado a este foro mediante memorando OAT 836.

someter la “Declaración en Apoyo a la Solicitud para Litigar como Indigente” (*In forma pauperis*).

El 12 de febrero de 2018, el apelante sometió la “Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente” cumplimentada. Esa solicitud, teniendo méritos, la concedemos mediante la presente.

En esa misma fecha y en cumplimiento con la Resolución emitida el 25 de enero de 2018, el apelante presentó un escrito intitulado “A: Lilia M. Oquendo Solís, Secretaria del Tribunal de Apelaciones”, con el cual incluyó varios documentos. Entre ellos, una “Sentencia” emitida por el TPI el 15 de septiembre de 2017, notificada el 18 de septiembre de 2017. En ésta, el foro *a quo* desestimó sin perjuicio la demanda contra la señora Luisa Ramírez, al concluir que el apelante no había presentado evidencia de haber acudido a la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y de haber completado el trámite administrativo correspondiente.

Examinada la Sentencia, así como los demás escritos sometidos por el apelante el 25 de enero de 2018, nos percatamos de que, aunque el recurso de autos fue identificado por la Secretaría de este tribunal como una revisión judicial y le asignó el alfanumérico KLRA201800036, en efecto, se **trata de una apelación**² y no de un recurso de revisión judicial. Por lo tanto, lo atenderemos como una apelación. Aun así, en ánimo de cumplir el objetivo de la economía procesal, que es uno de los valores en que está cimentado nuestro ordenamiento apelativo se mantendrá el alfanumérico asignado.

² Véase la Regla 52.2 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2; Art. 4.006(a) de la Ley de la Judicatura de 2003, Ley Núm. 201-2003, 4 LPRA sec.24y.

Surge del expediente que, con posterioridad a la Sentencia emitida por el TPI, el 29 de noviembre de 2017 el señor Nazario Laureano sometió un escrito (a manuscrito) intitulado “Mandamus”. Ese escrito fue recibido el 14 de febrero de 2018 por la Secretaría de este tribunal mediante memorando OAT 836. En su escrito, el apelante solicitó que se le permitiese estudiar en la institución en que extinguiendo una sentencia y se le asignara representación legal en aquel proceso.

No obstante, en el escrito presentado ante este tribunal el 25 de enero de 2017, el apelante reconoció que fue matriculado para estudiar en la institución penitenciaria, pero aun así deseaba continuar con el caso, pues perdió un semestre escolar y conoce de otros confinados a los cuales también se les ha negado ser matriculados para estudiar en la institución.

II.

Las doctrinas que dan vida al principio de justiciabilidad son: legitimación activa, **academicidad** y cuestión política. *Sánchez v. Srio. de Justicia*, 157 DPR 360, 370 (2002).

La doctrina de academicidad constituye una de las manifestaciones concretas del concepto de justiciabilidad, la cual delimita el ámbito de la función judicial. *U.P.R. v. Laborde Torres y Otros I*, 180 DPR 253, 279 (2010); *Comisión Estatal de Elecciones v. Departamento de Estado*, 134 DPR 927, 934 (1993). Un caso es académico cuando el paso del tiempo, ya sea por cambios fácticos o judiciales acaecidos durante su trámite, ha causado que éste pierda su carácter adversativo, de manera que un dictamen judicial constituiría una opinión consultiva. *Angueira v. J.L.B.P.*, 150 DPR 10 (2000); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 82 (1998). Esta norma de auto limitación judicial persigue evitar el uso innecesario de los recursos judiciales y obviar pronunciamientos autoritativos de los tribunales que resulten superfluos, inconsecuentes o

inoficiosos. *Comisión Estatal de Elecciones v. Departamento de Estado, supra*; *Comisión de la Mujer v. Secretario de Justicia*, 109 DPR 715 (1980). Se trata, pues, de evitar que el foro judicial pierda el tiempo y sus limitados recursos en resolver casos que no tendrán efectos prácticos sobre las partes. *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552, 554 (1958). Además, la abstención de los tribunales en este tipo de casos impide que se generen conflictos con las otras ramas de gobierno. *E.L.A. v. Aguayo, supra*.

Al examinar la academicidad de un caso, según ha dejado establecido nuestro máximo tribunal, es necesario que se analicen los eventos anteriores, próximos y futuros, de manera que se pueda determinar si su situación de controversia viva y presente perdura durante el transcurso de todo el trámite judicial. *Pres. del Senado*, 148 DPR 737 (1999); *Comisión Estatal de Elecciones v. Departamento de Estado, supra*. “De no ser así, los tribunales están impedidos de intervenir.” *U.P.R. v. Laborde Torres y Otros I*, ante, pág. 281. De igual forma, en *P.P.D. v. Gobernador I*, 139 DPR 643 (1995), nuestro Máximo Foro expresó que un caso académico es “uno en [el] que se trata de obtener... una sentencia sobre un asunto, que al dictarse, por alguna razón no podrá tener efectos prácticos sobre una controversia existente...”. (Énfasis suplido). No obstante, el Tribunal Supremo ha resuelto que existen varias excepciones a la doctrina de academicidad. Estas excepciones son: (1) cuando sea una cuestión recurrente o susceptible de volver a ocurrir; (2) cuando la situación de hechos ha sido cambiada por el demandado, pero no tiene visos de permanencia; (3) cuando subsisten consecuencias colaterales que tienen vigencia y actualidad. *U.P.R. v. Laborde Torres y Otros I, supra*, pág. 282. *Moreno v. Pres. U.P.R. II*, 178 DPR 969 (2010); *Angueira v. J.L.B.P.*, *supra*, pág. 19.

El Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, dispone en la Regla 83(B)(5) y 83(C) que:

....

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) [...]

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

.... (negritas nuestras).

III.

Tanto en el escrito radicado ante el TPI -que eventualmente la Secretaria del TPI remitió a la Secretaria del Tribunal de Apelaciones- como en el documento (a manuscrito) intitulado “Mandamus” (fechado 25 de noviembre de 2017) el señor Nazario Laureano solicitó dos remedios: (1) que se le asignara representación legal y (2) que se le permita estudiar en la institución.

Tomamos conocimiento judicial³, de los documentos unidos al expediente, de que cuando el apelante sometió al TPI el documento intitulado “Mandamus” (ya notificada la sentencia del foro *a quo*) la Hon. Wanda Cintrón Valentín emitió una “Orden Interna” que dispone:

OI. Se ordena a la Secretaria remitir esta moción al Tribunal de Apelaciones por tratarse de una Apelación según el remedio solicitado, una vez se vuelva a radicar el documento firmado. Véase Orden.

En cumplimiento con la Resolución emitida por este foro el 25 de enero de 2018, el 12 de febrero de 2018 el señor Nazario Laureano sometió una comunicación dirigida a la Secretaria del Tribunal de Apelaciones⁴ remitiendo “todos los papeles” que él envió al TPI y “otros que me han virado”.

También tomamos conocimiento de que, en la segunda página del referido documento (recibido en el despacho del Presidente del Panel el 14 de febrero de 2018), el apelante expresó:

Al darce (sic) cuenta la [S]ra. [L]uisa Ramírez que la tenía en el Tribunal me mandó a llamar enseguida para matricularme y hacer como si nada [h]ubiera pasado. Yo me

³ Regla 201 de las de Evidencia de 2009, 32 LPR Ap. VI; *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, 180 DPR 253, 281 (2010).

⁴ Lcda. Lilia M. Oquendo Solís.

matriculé pues eso es lo que quería, pero también no quiero que esto siga pasando a otros confinados, y quiero seguir el caso pues por su culpa yo perdí un semestre escolar que eso equivale a que no tengo hojas de ajuste y progreso, ni bonificaciones porque a la [S]ra. Ramírez le dio la gana de no matricularme. (sic) (Énfasis y subrayados suplidos).

A renglón seguido, el apelante añadió:

No veo justo que ahora como sabe que está en el tribunal, me matricul[é] y ya todo resuelto y se siga saliendo con la suya y siga haciendo lo que le da la gana con los confinados pues yo sé que hay otros confinados teniendo problemas para estudiar, pero no se sientan a escribir y por eso ella la [S]ra. Ramírez sigue haciendo lo que le da la gana con los confinados y se quede riendo y sintiéndose intocable.

Sobre ese último señalamiento o reclamo, es menester aclararle al apelante que este foro no tiene jurisdicción para atender, en primera instancia, una reclamación de alegados daños por el discrimen que le atribuye a la Sra. Luisa Ramírez o a la “Administración de Corrección.” Somos conscientes, además, de la política de acceso a la justicia contenida en la Ley de la Judicatura de 2003, Ley Núm. 201-2003⁵. Sin embargo, no podemos orientar al señor Nazario Laureano sobre si puede, en esta etapa, proceder una reclamación ante el Tribunal de Primera Instancia. Conocemos que la pérdida de la libertad física “...tiene el potencial de constituir uno de los escenarios de mayor vulnerabilidad en cualquier sociedad. Ello, porque además de las consecuencias propias del confinamiento, en términos del acceso a la justicia limita significativamente la capacidad que tiene un individuo de hacer reclamos cuando entiende que le han vulnerado sus derechos”.⁶ No obstante, no podemos acceder a la solicitud del apelante para que le brindemos ayuda y asesoramiento. Los cánones de la ética judicial lo impiden. Tampoco podemos brindar opiniones consultivas.⁷

En otra vertiente, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, no contempla la designación de un abogado o abogada de

⁵ 4 LPRA sec. 24 *et seq.*

⁶ L.F. Estrella Martínez, *Acceso a la Justicia: Derecho Humano Fundamental*, 1era ed., San Juan, Ediciones Situm, Inc., 2017, pág. 353.

⁷ *Anqueira v. J.L.B.P.*, 150 DPR 10 (2000); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 82 (1998).

oficio en esta etapa, ni existe un derecho constitucional a la designación de un abogado o abogada de oficio a una persona indigente en todo caso de naturaleza civil. *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, 151 DPR 649, 670 (2000). Ello resulta paradójico y contradictorio. Máxime cuando en la Exposición de Motivos de la Ley de la Judicatura literalmente se consignó:

Es responsabilidad de todos propiciar un sistema de justicia en el que se provea acceso inmediato y económico para atender los reclamos de la ciudadanía, que sea sensible a la realidad particular de los distintos componentes de nuestra sociedad, y que informe a la ciudadanía sobre sus derechos y responsabilidades, así como de todos los aspectos del proceso judicial.

En conclusión, nos vemos limitados a sugerirle al apelante que busque orientación en una de las entidades que ofrece servicios legales gratuitos a personas indigentes en el País.⁸ Debe estar claro que ello no significa que estemos prejuzgando ni reconociendo la existencia o no de una causa de acción por las alegaciones de discrimin.⁹

Ahora bien, repetimos, la controversia medular o la petición que provocó la sentencia apelada y el recurso ante este foro, se tornó académica. No estamos en ninguna de las instancias excepcionales reconocidas en la casuística y en consecuencia aplica la norma general¹⁰ que nos obliga a desestimar.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se *desestima* la apelación.

La Secretaria de este tribunal deberá notificar copia de la presente al apelante a la dirección que obra en el sobre que aparece fotocopiado en el expediente y al Departamento de Corrección y

⁸ Tómesese, a manera de ejemplos, la Corporación de Servicios Legales y las clínicas de asistencia legal de las escuelas de Derecho.

⁹ Véase, además, la pág. 6 de la Sentencia apelada.

¹⁰ *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, supra, págs. 279-281.

Rehabilitación, para que le notifique al apelante en caso de que este hubiese sido trasladado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones